

LEY N° 3542

COLONIZACION Y REORDENAMIENTO
AGRARIO — LEY N° 3348 —
SUSTITUYENSE Y AGREGANSE
ARTICULOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Enero de 1980.

Expte.: G—526/80.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR

Tengo a honra dirigirme a V.E. para someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley por el que se introducen modificaciones substanciales a la Ley N° 3348 de Colonización y Reordenamiento Agrario de la Provincia de Catamarca.

Dicho proyecto cuenta con la autorización del señor Ministro del Interior otorgada mediante Resolución N° 52 de fecha 9ENE80 corriente a fs. 9/10 de autos, y sus términos observa las modificaciones efectuadas, al proyecto original contenidas en el dispositivo de mención.

El proyecto así confeccionado tiende a dar solución legal de tenencia a los ocupantes de parcelas en zonas de colonización, que a la fecha mantienen una situación irregular, por contar con la autorización específica del organismo de aplicación, o no ajustarse a otros requisitos de Ley; solución legal, decimos, que por supuesto solamente será de beneficio para aquellas personas que reúnan las condiciones requeridas para ser colonos.

Otro aspecto igualmente importante que se contempla en el proyecto de Ley mencionado, se refiere a que las tierras colonizadas no solamente podrán ser adjudicadas en propiedad por el procedimiento de Licitación Pública y Adjudicación Directa, sino también por Concurso de Antecedentes y Precios de Inversores.

Las otras modificaciones propuestas responden de una forma u otra a estas dos ideas principales, para dar uniformidad y conse-

cuencia al texto legal proyectado.

Saludo a V.E. muy atentamente.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social
a/c. M. de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Enero de 1980.

Expte.: G—526/80.

V I S T O :

La Resolución N° 52 de fecha 09ENE80 del Ministerio del Interior mediante la cual se autoriza al señor Gobernador de la Provincia de Catamarca a sancionar y promulgar la Ley cuyo proyecto obra a fs. 2/6 del Expediente G—526/80;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1° — Modifícase la Ley N° 3348 de Colonización y Reordenamiento Agrario, conforme a las siguientes disposiciones:

1 — Sustitúyese el Artículo 5° por el siguiente:

"ARTICULO 5° — A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 5) del Artículo 3° será de aplicación lo preceptuado en el 2° párrafo del Artículo 51°".

2 — Sustitúyese el Artículo 12° por el siguiente:

"ARTICULO 12° — Las tierras colonizables serán adjudicadas en propiedad por los siguientes procedimientos:

- 1— Por Licitación Pública
- 2— Por Concurso de Antecedentes y Precios de Inversores
- 3— Por Adjudicación Directa.

3 — Sustitúyese el Artículo 13° por el siguiente:

"ARTICULO 13º — Serán adjudicadas:

1— Por Licitación Pública: a) Las tierras colonizables sistematizadas y sin viviendas, en cuyo caso podrán ser oferentes las personas físicas y jurídicas, a quienes se adjudicarán una a más unidades económicas, según lo establezca la reglamentación; b) Las tierras colonizables sistematizadas y con mejoras, pudiendo consistir las mismas en riego, vivienda y/u obras de infraestructura necesarias para la explotación eficiente del predio. En este caso sólo podrán ser adjudicatarias las personas físicas.

2— Por Concurso de Antecedentes y Precios de Inversores: Las tierras colonizables sin sistematización ni mejoras. En tal caso podrán ser adjudicatarias las personas físicas y jurídicas en las condiciones que para cada caso se establezca".

4 — Sustitúyese el Artículo 15º por el siguiente:

"ARTICULO 15º — Los propietarios, arrendatarios o aparceros de tierras que fueren expropiadas para someterlas a planes de colonización, podrán recibir una parcela en adjudicación directa, siempre que reúnan las condiciones requeridas por el Artículo 17º de la presente Ley".

5 — Sustitúyese el Inciso 3) del Artículo 17º por el siguiente:

"3—Contratar previamente la obligación de realizar la explotación de las parcelas conforme al programa mínimo que establezca la Autoridad de Aplicación en las bases de la Licitación o Concurso".

6 — Sustitúyese el Inciso 4) del Artículo 19º por el siguiente:

"4— Los procesados por cualquier delito. Quedan exceptuados los casos en que el Comité de Selección y Adjudicación así lo resolviera conforme a

lo que establezcan la reglamentación y las bases de la Licitación o Concurso respecto de la evaluación de la naturaleza del delito, la condena impuesta —en caso de existir la misma—, antecedentes del procesado, conducta posterior, tiempo transcurrido y demás circunstancias relativas a la personalidad del procesado, a su situación de vida y alternativas que rodearon la comisión del hecho".

7 — Sustitúyese el Artículo 20º por el siguiente:

"ARTICULO 20º — No se adjudicará más de una unidad económica a cada grupo familiar, salvo que por la naturaleza de la explotación y del plan de colonización previsto, se justifique una explotación mayor, en cuyo caso no podrá ser nunca superior a cuatro (4) parcelas".

8 — Sustitúyese el Artículo 21º por el siguiente:

"ARTICULO 21º — Serán obligaciones de los adjudicatarios:

1— Dirigir personalmente la explotación de la parcela asignada;

2— Acatar las normas generales de explotación que impartirá la Autoridad de Aplicación;

3— Mantener la individualidad del predio y la integridad de las parcelas;

4— No arrendar ni ceder sus derechos bajo cualquier forma que implique desprenderse de la dirección personal de la explotación, sin el consentimiento previo y expreso de la Autoridad de Aplicación;

5— Efectuar los pagos de los servicios financieros correspondientes a la adjudicación del predio en los plazos y formas que establezca el respectivo contrato, de conformidad con lo que disponen los Artículos 26º a 29º de la presente Ley;

6 — Conservar en buen estado las mejoras existentes en el predio, y requerir la autorización pertinente de la Autoridad de Aplicación para introducir aquellas que no hubieran sido previstas en el contrato de adjudicación, siendo responsables pecuniariamente de todo daño o deterioro ocasionado por su culpa o negligencia”.

9 — Sustitúyese el Artículo 26º por el siguiente:

“Artículo 26º — Las cuotas de amortización y las tasas de interés a aplicar serán fijadas por la Autoridad de Aplicación, quién anualmente y a partir de la segunda anualidad podrá actualizar los precios fijados en los contratos de adjudicación, conforme a las variaciones que experimenten los precios de los Productos Agropecuarios de conformidad a lo establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Esta actualización será por año calendario”.

10 — Sustitúyese el Inciso 2) del Artículo 37º por el siguiente:

“2— Transcurso del término de cinco (5) años a contar desde la fecha de celebración del contrato de adjudicación”.

11 — Sustitúyese el Artículo 40º por el siguiente:

“ARTICULO 40º — Los predios una vez escriturados no podrán ser enajenados sino a personas que reúnan las condiciones para ser adjudicatarias que establecen los Artículos 17º y 19º de la presente Ley, y previa verificación de tal circunstancia por la Autoridad de Aplicación. En ningún caso los predios podrán ser subdivididos”.

12 — Sustitúyese el Inciso 1) del Artículo 48º por el siguiente:

“1— Asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación”.

13 — Sustitúyese el Artículo 50º por el siguiente:

“ARTICULO 50º — Quien desee someter un predio al régimen de colonización, deberá acreditar el recaudo exigido por el Artículo precedente y previa verificación del mismo por la Autoridad de Aplicación, formalizar con ésta un convenio en el que deberá estipularse como mínimo:

1— Dimensiones de las parcelas en que se subdividirá el predio:

2— Precio y forma del pago que habrá de establecerse sobre las mismas:

3— Forma de adjudicación, especificándose si el predio será transferido a la Autoridad de Aplicación para que ésta adjudique de conformidad a la presente Ley o si éstas serán adjudicadas por el propietario bajo el control de la Autoridad de Aplicación.

14 — Sustitúyese el Artículo 61º por el siguiente:

“ARTICULO 61º. — Todo ocupante de tierras fiscales afectadas a planes de colonización que carezca de la debida autorización de la Autoridad de Aplicación, será considerado intruso a los fines de la presente Ley”.

15 — Agrégase como Artículo 62º el siguiente:

“ARTICULO 62º. — Los intrusos serán intimados por la Autoridad de Aplicación a que desocupen el predio dentro del plazo de quince (15) días de recibida la notificación. Si vencido dicho plazo no se produjera la desocupación, se promoverá sin más trámite el desahucio por la vía judicial”.

16 — Agrégase como Artículo 63º el siguiente:

“ARTICULO 63º. — No obstante lo dispuesto en los dos Artículos precedentes, los intrusos que acrediten tres (3) años de ocupación efectiva, aptitud para encarar una adecuada explotación agropecuaria y reúnan las con-

diciones para ser adjudicatarios que regulan los Artículos 17º y 19º de la presente Ley, podrán ser adjudicatarios de una parcela de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20º.

- 17 — Agrégase como Artículo 64º el siguiente:

"ARTICULO 64. — Las disposiciones del Artículo precedente serán aplicables a quienes al 30 de septiembre de 1979 se encontraren ocupando parcelas ubicadas en zonas afectadas a planes de colonización en virtud de asentamientos realizados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o por Resolución de la Autoridad de Aplicación o del organismo que en el momento de efectuarse el asentamiento cumpliera las funciones de aquella. Se aplicarán también tales disposiciones a quienes a la fecha indicada precedentemente, se encontraren ocupando parcelas que les hubieran sido cedidas en comodato por el ente que, en el momento de cederlas, hubiera tenido competencia legal para hacerlo".

- 18 — Agrégase como Artículo 65º el siguiente:

"ARTICULO 65º. — A los efectos de los dos Artículos precedentes, el procedimiento a seguir para determinar la aptitud de los ocupantes para encajar una adecuada explotación agropecuaria será el establecido por el Artículo 16º".

- 19 — Agrégase como Artículo 66º el siguiente:

"ARTICULO 66º. — En los casos contemplados por los Artículos 63º y 64º las adjudicaciones serán efectuadas en forma directa".

ARTICULO 2º. — La presente Ley será refrendada por el Señor Ministro de Bienestar Social a cargo de la Cartera del Ministerio de Economía.

ARTICULO 3º. — Comuníquese, publí-

quese, dése al Registro Oficial, comuníquese al Ministerio del Interior y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social
a/c. de la Cartera del Ministerio de Economía